

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SE DECRETE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FIJA DOMICILIO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; y, **EN EL CUARTO OTROSÍ:** CONFIERE PODER.

**SR. FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO D-187-2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA**

**FERNANDO MOLINA MATTA**, abogado, en representación convencional, según se acredita en el cuarto otrosí de esta presentación, de **AGRICOVIAL S.A.**, al Señor Fiscal instructor del **Procedimiento rol D-187-2021** de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°1, de fecha 06 de septiembre de 2021 (“Res. Ex. N°1/2021”) de este procedimiento, notificada a esta parte con fecha 14 septiembre de 2021, mediante carta certificada de acuerdo al art. 46 de la Ley N° 19.880, con N° de Seguimiento de Correos de Chile 1176326267782, esta Superintendencia formuló cargos a mi representada otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (PDC) o 15 días hábiles para formular descargos, respectivamente.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), y estando dentro de plazo, vengo en solicitar la ampliación de los plazos otorgados por la Res. Ex. N°1/2021 para la presentación de un Programa de Cumplimiento, **por el máximo que en Derecho corresponda.**

Lo anterior es indispensable para recopilar los antecedentes necesarios para elaborar el PDC, así como definir las metas y acciones de este y cumplir con los requisitos de presentación que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) y el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente a lo anterior, mediante la ampliación de plazo solicitada, se indica que no se están perjudicando derechos de terceros.

**POR TANTO**, y de acuerdo al art. 26 de la Ley N° 19.880;

**SOLICITO A UD.**, se sirva acceder a lo solicitado, ampliando el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, por el máximo término que en Derecho corresponda.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. que, en virtud de haberse formulado cargos por una eventual infracción que, a juicio de esta Superintendencia configura una hipótesis de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con los arts. 9° y 32 de la Ley N° 19.88 y, asimismo, de acuerdo a la práctica ordinaria y continua de esta Superintendencia, **se decrete la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, mientras no se evacúe un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en esta materia**, por tratarse dicho trámite de un requisito previo y esencial para resolver

potenciales infracciones normativas asociadas a la infracción de elusión de ingreso al SEIA, lo cual conculcaría con la eficacia de esta resolución, según se explica a continuación.

Conforme con el art. 3° letra i) de la LO-SMA, ante proyectos o actividades que supuestamente se estén ejecutando al margen del SEIA, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tiene potestades para:

“Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyecto o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.” (énfasis nuestro en esta parte y en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario).

Por este motivo, y desde la entrada en vigencia de la LO-SMA, **esta Superintendencia**, frente a pronunciamientos del SEA relativos a la obligatoriedad de determinada actividad de ser sometida al SEIA, **tiene el deber de oficiar al SEA como un requisito previo y esencial para resolver potenciales infracciones normativas asociadas a la elusión de ingreso al SEIA.**

Lo anterior importa al caso toda vez que, en el presente expediente, no consta que se haya oficiado al SEA, por lo tanto, la responsabilidad por el hecho infraccional no puede ser perseguida como elusión y, menos aún, puede esta Superintendencia sancionar dicha figura como elusión, sin que exista el pronunciamiento del órgano competente en la materia, por existir envuelto un deber legal para esta Superintendencia.

En efecto, de continuar el presente procedimiento en estas circunstancias, la SMA incurrirá en una omisión que constituye una infracción a un trámite esencial del proceso sancionatorio, lo que fuerza a retrotraer el procedimiento hasta el estado anterior a aquel en el cual se tuvo que oficiar al SEA respecto de la procedencia de esta infracción (i.e. esta oportunidad) y, posteriormente, se deberá considerar dicho pronunciamiento para resolver la eventual infracción contra mi representada.

En efecto, esta Superintendencia, en una serie de expedientes, siempre ha indicado, al momento de oficiar al SEA, que “**el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario** para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA...<sup>1</sup>”.

Asimismo, la propia SMA ha señalado en otros casos que dicho trámite debe cumplirse de forma previa a iniciar un procedimiento sancionatorio, indicando que<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Fundamentación de la SMA para solicitar informe del SEA en procedimientos de fiscalización y sanción y para suspenderlos mientras no se remita el mismo. Expedientes, entre otros: (1) **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 de 03 de febrero de 2016; (2) **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 de 12 de mayo de 2016; (3) **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 de 25 de septiembre de 2017; (4) **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 de 31 de enero 2018; (5) **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N° 20 de 26 de febrero de 2018.

<sup>2</sup> Ord. D.S.C. N° 40 31 de mayo de 2018, que “*Solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.

*“en virtud de los antecedentes y **con la finalidad de iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionatorio**, así como de ejercer la atribución establecida en la letra i) del art. 3 de la LO-SMA, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si el Proyecto Babía Panguipulli, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”.*

Si bien es discutible el carácter vinculante de los pronunciamientos del SEA en esta materia, es esencial el cumplimiento de este antecedente, toda vez que es dicho órgano el competente en la materia y al cual le corresponde, conforme con los arts. 8° inciso final y 81 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), la administración del SEIA.

De esta forma, es esencial requerir el informe en cuestión a efectos de que el órgano sustanciador cuente con la mayor cantidad de antecedentes necesarios previo a la toma de alguna decisión.

En la misma línea lo ha entendido esta Superintendencia, señalando al efecto que<sup>3</sup>:

*“Por tanto, al tener objetos y fundamentos diferentes, no puede hacerse extensible su valor vinculante al presente procedimiento en esta sede de configuración de la infracción. Es por lo anterior que esta consulta al SEA, si bien se vincula con el sancionatorio, en ningún caso define necesariamente la controversia del procedimiento, por cuanto **es el cumplimiento de un trámite dispuesto en la ley con ocasión de otra competencia de la SMA para el evento en que ella se ejerza.**”*

[...]

*“En este contexto legal, **el informe previo que la SMA solicita al SEA es sin perjuicio del ejercicio de la facultad de requerir ingreso o de la facultad de sancionar previa configuración de un ilícito**, donde la SMA considera el pronunciamiento del SEA, pero **debe ponderarlo junto con los demás antecedentes levantados en la investigación que desarrolla en torno a una hipótesis de elusión**. Lo anterior, se debe a que dicho informe se realiza en el marco de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, de los cuales se desprende que **“salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.”***

Por lo tanto, el hecho de contar con el pronunciamiento del SEA es un requisito legal esencial para continuar con el presente procedimiento sancionatorio, el cual tiene por objeto, precisamente, que esta Superintendencia se pronuncie respecto a una supuesta infracción cuya configuración depende del pronunciamiento del órgano competente en la materia, que esta Superintendencia tiene el deber de ponderar a fin de motivar debidamente el acto administrativo terminal de este procedimiento.

En efecto, la jurisprudencia de la Excm. Corte ha indicado que los informes de los órganos técnicos en la materia son antecedentes esenciales para motivar el ejercicio del *ius puniendi* estatal, señalando que<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Resolución Exenta N° 1.310, de 31 de julio de 2020, que “Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol 110-2018 seguido contra Inversiones Panguipulli S.A.”.

<sup>4</sup> “Junta De Vigilancia Del Río Huasco con Servicio Nacional De Geología y Minería”: (2017), Corte Suprema, 13 de marzo, Rol N° 58.971-2016. Consid. 9° y 11°, respectivamente.

*“Que, sin embargo, resulta pertinente analizar la impugnación de los recurrentes de protección en cuanto a la ausencia de la debida motivación del acto impugnado, el que se dictó sin considerar los antecedentes existentes en la SMA y que daban cuenta de dos procesos sancionatorios pendientes, dictando el acto, teniendo únicamente en consideración los datos aportados por el titular del proyecto, sin verificar ni contrastar la efectividad de los supuestos de hecho invocados por la titular del proyecto minero”.*

[...]

*“Por lo anterior, es que sin emitir un pronunciamiento respecto de la pertinencia de las medidas consideradas por el Servicio recurrido, al aprobar el Plan de Cierre Temporal Parcial, no parece que el acto impugnado se haya fundado o esté revestido de mérito suficiente, ya que Sernageomin al menos debió solicitar a la autoridad ambiental los antecedentes relativos a los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de la titular del proyecto, informarse del estado de cumplimiento de las medidas dispuestas en él, corroborar la información aportada por el titular del proyecto o simplemente escuchar la opinión del órgano técnico especializado que en el caso dispuso una serie de medidas, para mitigar el daño ambiental que en instancias administrativas y judiciales previas se había constatado, por lo que en atención a lo expuesto sólo cabe concluir que la conducta desplegada por ese órgano administrativo es arbitraria, pues aparece como una actuación desprovista de sustento sin tener otros fundamentos que los argumentos esgrimidos por la titular del proyecto, vulnerándose con ello la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica”.*

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema ha fallado recientemente que **el deber de requerir los “informes previos” que señala la LBGMA, es un imperativo dentro de los procedimientos que regula dicha normativa**<sup>5</sup>; mismo razonamiento que es posible aplicar al caso, considerando que el art. 11 bis inciso segundo de la LBGMA dispone, en la parte que interesa, que: *“Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.*

De esta forma, la SMA tiene el deber de motivar suficientemente su decisión considerando debidamente la opinión del SEA, pues este pronunciamiento es un antecedente necesario para que el órgano fiscalizador dicte un acto debidamente fundado, de forma de no vulnerar los derechos y garantías del administrado.

Finalmente, es menester señalar que, esta Superintendencia ha acogido la solicitud de suspensión de procedimientos sancionatorios por existir pronunciamientos pendientes del SEA respecto a

---

<sup>5</sup> “Huichalaf Pradines, Millaray y otro con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” (2020): Corte Suprema, 6 de junio, Rol N° 20.994-2020. Consid. 13° y 14°. Señala el Consid. 13° que: *“Mas, en ningún caso, el legislador ha relevado al SEA [o SMA, en este caso] de exigir estos informes, a lo que incluso se les ha dado el carácter de “previos”, tal como acertadamente lo resolvió el Tribunal Ambiental en la sentencia cuestionada”.*

la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, considerando los principios de economía procedimental, eficiencia, y la práctica de esta Superintendencia. Así, ha determinado que<sup>6</sup>:

***“el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que las decisiones que pueda adoptar la Dirección Ejecutiva del SEA, tendrán directa incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En dicho sentido, de no esperar la respuesta de dicho organismo, podrían adoptarse decisiones contradictorias a lo que pudiera resolver este”.***

***“Por lo demás es efectivo que para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de la Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, en numerosos procedimientos sancionatorios en los cuales se ha imputado la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, se ha suspendido el procedimiento sancionatorio, hasta que la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto en cuestión”.***

Del mismo modo ha resuelto esta Superintendencia, uniformemente, en los siguientes casos:

- **Rol D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 de 03 de febrero de 2016;
- **Rol F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 de 12 de mayo de 2016;
- **Rol D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 de 25 de septiembre de 2017;
- **Rol D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 de 31 de enero 2018;
- **Rol D-027-2016**, mediante Res. Ex. N° 20 de 26 de febrero de 2018; y
- **Rol D-077-2018**, mediante Res. Ex. N° 3 de 31 de agosto de 2018.

En conclusión, la práctica de esta Superintendencia de suspender los procedimientos sancionatorios en los cuales se han formulado cargos por elusión hasta que exista un pronunciamiento del SEA en la materia, constituye un “*precedente administrativo*”<sup>7</sup> que, como tal, este órgano está obligado a respetar, o bien, a motivar latamente el cambio de criterio que se utilice, por cuanto se trata de un antecedente esencial para continuar con la substanciación del procedimiento, no solo para efectos de motivar el acto terminal del procedimiento sino que para no causar indefensión respecto de este administrado.

<sup>6</sup> Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2018, de 31 de agosto de 2018, que “*Suspende procedimiento rol D-077-2018, tiene presente domicilio, y tiene presente personería y designación de apoderados*”.

<sup>7</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p. 101. El autor señala que: “*el precedente administrativo, significa que una vez que la Administración ha fijado cuál es el interés público, queda vinculada por esa fijación que ella misma ha hecho, no puede cambiar de criterio constantemente. Ello entrañaría una conculcación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. Es más, sería una contradicción, ya que la actuación precedente o la actuación posterior serían contrarias al interés público; sobre una misma materia sólo puede existir coherentemente un criterio de cuál sea el interés público*”.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A UD.**, se sirva acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, hasta que se evacúe un pronunciamiento del SEA con respecto a la materia de autos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que vengo en fijar nuevo domicilio para los efectos de practicar las notificaciones a mi representada, el cual es Av. Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que, mi personería para representar a Agricovial S.A. en este procedimiento, consta en el mandato otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público Interino de la Vigésimo Novena Notaría de Santiago don Humberto Mira Gazmuri, repertorio N° 5252-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, mandato que se acompaña al presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que, de conformidad con el art. 22 de la Ley N° 19.880, y sin perjuicio de mis facultades para obrar como apoderado de Agricovial S.A. en este procedimiento, conforme con la personería acompañada en el cuarto otrosí de esta presentación, confiero poder al abogado habilitado para la profesión, señor **NICOLÁS GALLI BURRONI**, RUT 21.581.671-0, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar, indistintamente, de forma conjunta o separada en este procedimiento.

Fernando  
o Molina  
Matta

Firmado  
digitalmente por  
Fernando Molina  
Matta  
Fecha: 2021.09.17  
10:26:37 -03'00'

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SE DECRETE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FIJA DOMICILIO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; y, **EN EL CUARTO OTROSÍ:** CONFIERE PODER.

**SR. FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO D-187-2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA**

**FERNANDO MOLINA MATTA**, abogado, en representación convencional, según se acredita en el cuarto otrosí de esta presentación, de **AGRICOVIAL S.A.**, al Señor Fiscal instructor del **Procedimiento rol D-187-2021** de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°1, de fecha 06 de septiembre de 2021 (“Res. Ex. N°1/2021”) de este procedimiento, notificada a esta parte con fecha 14 septiembre de 2021, mediante carta certificada de acuerdo al art. 46 de la Ley N° 19.880, con N° de Seguimiento de Correos de Chile 1176326267782, esta Superintendencia formuló cargos a mi representada otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (PDC) o 15 días hábiles para formular descargos, respectivamente.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), y estando dentro de plazo, vengo en solicitar la ampliación de los plazos otorgados por la Res. Ex. N°1/2021 para la presentación de un Programa de Cumplimiento, **por el máximo que en Derecho corresponda.**

Lo anterior es indispensable para recopilar los antecedentes necesarios para elaborar el PDC, así como definir las metas y acciones de este y cumplir con los requisitos de presentación que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) y el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente a lo anterior, mediante la ampliación de plazo solicitada, se indica que no se están perjudicando derechos de terceros.

**POR TANTO**, y de acuerdo al art. 26 de la Ley N° 19.880;

**SOLICITO A UD.**, se sirva acceder a lo solicitado, ampliando el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, por el máximo término que en Derecho corresponda.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. que, en virtud de haberse formulado cargos por una eventual infracción que, a juicio de esta Superintendencia configura una hipótesis de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con los arts. 9° y 32 de la Ley N° 19.88 y, asimismo, de acuerdo a la práctica ordinaria y continua de esta Superintendencia, **se decrete la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, mientras no se evacúe un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en esta materia**, por tratarse dicho trámite de un requisito previo y esencial para resolver

potenciales infracciones normativas asociadas a la infracción de elusión de ingreso al SEIA, lo cual conculcaría con la eficacia de esta resolución, según se explica a continuación.

Conforme con el art. 3° letra i) de la LO-SMA, ante proyectos o actividades que supuestamente se estén ejecutando al margen del SEIA, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tiene potestades para:

“Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyecto o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.” (énfasis nuestro en esta parte y en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario).

Por este motivo, y desde la entrada en vigencia de la LO-SMA, **esta Superintendencia**, frente a pronunciamientos del SEA relativos a la obligatoriedad de determinada actividad de ser sometida al SEIA, **tiene el deber de oficiar al SEA como un requisito previo y esencial para resolver potenciales infracciones normativas asociadas a la elusión de ingreso al SEIA.**

Lo anterior importa al caso toda vez que, en el presente expediente, no consta que se haya oficiado al SEA, por lo tanto, la responsabilidad por el hecho infraccional no puede ser perseguida como elusión y, menos aún, puede esta Superintendencia sancionar dicha figura como elusión, sin que exista el pronunciamiento del órgano competente en la materia, por existir envuelto un deber legal para esta Superintendencia.

En efecto, de continuar el presente procedimiento en estas circunstancias, la SMA incurrirá en una omisión que constituye una infracción a un trámite esencial del proceso sancionatorio, lo que fuerza a retrotraer el procedimiento hasta el estado anterior a aquel en el cual se tuvo que oficiar al SEA respecto de la procedencia de esta infracción (i.e. esta oportunidad) y, posteriormente, se deberá considerar dicho pronunciamiento para resolver la eventual infracción contra mi representada.

En efecto, esta Superintendencia, en una serie de expedientes, siempre ha indicado, al momento de oficiar al SEA, que “**el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario** para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA...<sup>1</sup>”.

Asimismo, la propia SMA ha señalado en otros casos que dicho trámite debe cumplirse de forma previa a iniciar un procedimiento sancionatorio, indicando que<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Fundamentación de la SMA para solicitar informe del SEA en procedimientos de fiscalización y sanción y para suspenderlos mientras no se remita el mismo. Expedientes, entre otros: (1) **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 de 03 de febrero de 2016; (2) **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 de 12 de mayo de 2016; (3) **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 de 25 de septiembre de 2017; (4) **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 de 31 de enero 2018; (5) **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N° 20 de 26 de febrero de 2018.

<sup>2</sup> Ord. D.S.C. N° 40 31 de mayo de 2018, que “*Solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.

*“en virtud de los antecedentes y **con la finalidad de iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionatorio**, así como de ejercer la atribución establecida en la letra i) del art. 3 de la LO-SMA, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si el Proyecto Babía Panguipulli, requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...).”*

Si bien es discutible el carácter vinculante de los pronunciamientos del SEA en esta materia, es esencial el cumplimiento de este antecedente, toda vez que es dicho órgano el competente en la materia y al cual le corresponde, conforme con los arts. 8° inciso final y 81 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), la administración del SEIA.

De esta forma, es esencial requerir el informe en cuestión a efectos de que el órgano sustanciador cuente con la mayor cantidad de antecedentes necesarios previo a la toma de alguna decisión.

En la misma línea lo ha entendido esta Superintendencia, señalando al efecto que<sup>3</sup>:

*“Por tanto, al tener objetos y fundamentos diferentes, no puede hacerse extensible su valor vinculante al presente procedimiento en esta sede de configuración de la infracción. Es por lo anterior que esta consulta al SEA, si bien se vincula con el sancionatorio, en ningún caso define necesariamente la controversia del procedimiento, por cuanto **es el cumplimiento de un trámite dispuesto en la ley con ocasión de otra competencia de la SMA para el evento en que ella se ejerza.**”*

[...]

*“En este contexto legal, **el informe previo que la SMA solicita al SEA es sin perjuicio del ejercicio de la facultad de requerir ingreso o de la facultad de sancionar previa configuración de un ilícito**, donde la SMA considera el pronunciamiento del SEA, pero **debe ponderarlo junto con los demás antecedentes levantados en la investigación que desarrolla en torno a una hipótesis de elusión**. Lo anterior, se debe a que dicho informe se realiza en el marco de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, de los cuales se desprende que **“salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.”***

Por lo tanto, el hecho de contar con el pronunciamiento del SEA es un requisito legal esencial para continuar con el presente procedimiento sancionatorio, el cual tiene por objeto, precisamente, que esta Superintendencia se pronuncie respecto a una supuesta infracción cuya configuración depende del pronunciamiento del órgano competente en la materia, que esta Superintendencia tiene el deber de ponderar a fin de motivar debidamente el acto administrativo terminal de este procedimiento.

En efecto, la jurisprudencia de la Excm. Corte ha indicado que los informes de los órganos técnicos en la materia son antecedentes esenciales para motivar el ejercicio del *ius puniendi* estatal, señalando que<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Resolución Exenta N° 1.310, de 31 de julio de 2020, que “Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol 110-2018 seguido contra Inversiones Panguipulli S.A.”.

<sup>4</sup> “Junta De Vigilancia Del Río Huasco con Servicio Nacional De Geología y Minería”: (2017), Corte Suprema, 13 de marzo, Rol N° 58.971-2016. Consid. 9° y 11°, respectivamente.

*“Que, sin embargo, resulta pertinente analizar la impugnación de los recurrentes de protección en cuanto a la ausencia de la debida motivación del acto impugnado, el que se dictó sin considerar los antecedentes existentes en la SMA y que daban cuenta de dos procesos sancionatorios pendientes, dictando el acto, teniendo únicamente en consideración los datos aportados por el titular del proyecto, sin verificar ni contrastar la efectividad de los supuestos de hecho invocados por la titular del proyecto minero”.*

[...]

*“Por lo anterior, es que sin emitir un pronunciamiento respecto de la pertinencia de las medidas consideradas por el Servicio recurrido, al aprobar el Plan de Cierre Temporal Parcial, no parece que el acto impugnado se haya fundado o esté revestido de mérito suficiente, ya que Sernageomin al menos debió solicitar a la autoridad ambiental los antecedentes relativos a los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de la titular del proyecto, informarse del estado de cumplimiento de las medidas dispuestas en él, corroborar la información aportada por el titular del proyecto o simplemente escuchar la opinión del órgano técnico especializado que en el caso dispuso una serie de medidas, para mitigar el daño ambiental que en instancias administrativas y judiciales previas se había constatado, por lo que en atención a lo expuesto sólo cabe concluir que la conducta desplegada por ese órgano administrativo es arbitraria, pues aparece como una actuación desprovista de sustento sin tener otros fundamentos que los argumentos esgrimidos por la titular del proyecto, vulnerándose con ello la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica”.*

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema ha fallado recientemente que **el deber de requerir los “informes previos” que señala la LBGMA, es un imperativo dentro de los procedimientos que regula dicha normativa**<sup>5</sup>; mismo razonamiento que es posible aplicar al caso, considerando que el art. 11 bis inciso segundo de la LBGMA dispone, en la parte que interesa, que: *“Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.*

De esta forma, la SMA tiene el deber de motivar suficientemente su decisión considerando debidamente la opinión del SEA, pues este pronunciamiento es un antecedente necesario para que el órgano fiscalizador dicte un acto debidamente fundado, de forma de no vulnerar los derechos y garantías del administrado.

Finalmente, es menester señalar que, esta Superintendencia ha acogido la solicitud de suspensión de procedimientos sancionatorios por existir pronunciamientos pendientes del SEA respecto a

---

<sup>5</sup> “Huichalaf Pradines, Millaray y otro con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” (2020): Corte Suprema, 6 de junio, Rol N° 20.994-2020. Consid. 13° y 14°. Señala el Consid. 13° que: *“Mas, en ningún caso, el legislador ha relevado al SEA [o SMA, en este caso] de exigir estos informes, a lo que incluso se les ha dado el carácter de “previos”, tal como acertadamente lo resolvió el Tribunal Ambiental en la sentencia cuestionada”.*

la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, considerando los principios de economía procedimental, eficiencia, y la práctica de esta Superintendencia. Así, ha determinado que<sup>6</sup>:

***“el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que las decisiones que pueda adoptar la Dirección Ejecutiva del SEA, tendrán directa incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En dicho sentido, de no esperar la respuesta de dicho organismo, podrían adoptarse decisiones contradictorias a lo que pudiera resolver este”.***

***“Por lo demás es efectivo que para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de la Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, en numerosos procedimientos sancionatorios en los cuales se ha imputado la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, se ha suspendido el procedimiento sancionatorio, hasta que la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto en cuestión”.***

Del mismo modo ha resuelto esta Superintendencia, uniformemente, en los siguientes casos:

- **Rol D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 de 03 de febrero de 2016;
- **Rol F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 de 12 de mayo de 2016;
- **Rol D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 de 25 de septiembre de 2017;
- **Rol D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 de 31 de enero 2018;
- **Rol D-027-2016**, mediante Res. Ex. N° 20 de 26 de febrero de 2018; y
- **Rol D-077-2018**, mediante Res. Ex. N° 3 de 31 de agosto de 2018.

En conclusión, la práctica de esta Superintendencia de suspender los procedimientos sancionatorios en los cuales se han formulado cargos por elusión hasta que exista un pronunciamiento del SEA en la materia, constituye un “*precedente administrativo*”<sup>7</sup> que, como tal, este órgano está obligado a respetar, o bien, a motivar latamente el cambio de criterio que se utilice, por cuanto se trata de un antecedente esencial para continuar con la substanciación del procedimiento, no solo para efectos de motivar el acto terminal del procedimiento sino que para no causar indefensión respecto de este administrado.

<sup>6</sup> Res. Ex. N° 3/ Rol D-077-2018, de 31 de agosto de 2018, que “*Suspende procedimiento rol D-077-2018, tiene presente domicilio, y tiene presente personería y designación de apoderados*”.

<sup>7</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p. 101. El autor señala que: “*el precedente administrativo, significa que una vez que la Administración ha fijado cuál es el interés público, queda vinculada por esa fijación que ella misma ha hecho, no puede cambiar de criterio constantemente. Ello entrañaría una conculcación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. Es más, sería una contradicción, ya que la actuación precedente o la actuación posterior serían contrarias al interés público; sobre una misma materia sólo puede existir coherentemente un criterio de cuál sea el interés público*”.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A UD.**, se sirva acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, hasta que se evacúe un pronunciamiento del SEA con respecto a la materia de autos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que vengo en fijar nuevo domicilio para los efectos de practicar las notificaciones a mi representada, el cual es Av. Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que, mi personería para representar a Agricovial S.A. en este procedimiento, consta en el mandato otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público Interino de la Vigésimo Novena Notaría de Santiago don Humberto Mira Gazmuri, repertorio N° 5252-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, mandato que se acompaña al presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego al Señor Fiscal tener presente que, de conformidad con el art. 22 de la Ley N° 19.880, y sin perjuicio de mis facultades para obrar como apoderado de Agricovial S.A. en este procedimiento, conforme con la personería acompañada en el cuarto otrosí de esta presentación, confiero poder al abogado habilitado para la profesión, señor **NICOLÁS GALLI BURRONI**, RUT 21.581.671-0, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar, indistintamente, de forma conjunta o separada en este procedimiento.

Fernando  
o Molina  
Matta

Firmado  
digitalmente por  
Fernando Molina  
Matta  
Fecha: 2021.09.17  
10:26:37 -03'00'

**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**  
NOTARIO INTERINO NOTARIA N°29  
SANTIAGO, MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 226382264-226335225  
226397980 -226397920  
226339847

21667

mc. -

REPERTORIO N° 5262-2020.-

MANDATO JUDICIAL

AGRICOVIAL S.A.

A

FERNANDO MOLINA MATTA, Y OTROS

+++++

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintinueve de Diciembre del año dos mil veinte, ante mí, HUMBERTO ENRIQUE MIRA GAZMURI, abogado y Notario Público Interino de la Notaría número veintinueve de Santiago, de este domicilio, calle Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, Comparece: Don Francisco González Gastellu, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número nueve millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y dos guion cuatro, en representación de AGRICOVIAL S.A., sociedad del giro agrícola, rol único tributario noventa y seis



millones novecientos noventa y tres mil doscientos cuarenta guion siete, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar número quinientos cincuenta y cinco, oficina dos mil ciento dos, de la comuna de Las Condes de esta Ciudad, los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditaron su identidad mediante la exhibición de la cédula respectiva, y exponen: PRIMERO: Que por este acto vienen en otorgar mandato judicial a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **FERNANDO MOLINA MATTA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos treinta y tres mil novecientos noventa y dos guion cuatro, don **ESTEBAN ANDRÉ CAÑAS ORTEGA**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número dieciocho millones ciento sesenta y ocho mil veintisiete guion k, y doña **CARLA VALENZUELA MUÑOZ**, chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad diecisiete millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro guion tres, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar número quinientos cincuenta y cinco, oficina dos mil ciento dos, de la comuna de las Condes de esta Ciudad, en adelante conjuntamente referidos como los "Mandatarios", para que representen, indistintamente en forma separada o conjunta, a la **AGRICOVIAL S.A.**, en toda clase de gestiones legales, administrativas, judiciales o extrajudiciales, en cualquier instancia y, en general, en toda clase de juicios, arbitrajes, demandas, recursos de protección, gestiones

**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**

NOTARIO INTERINO NOTARIA N°29  
SANTIAGO, MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 226382264-226335225  
226397980 -226397920  
226339847

21668

judiciales o prejudiciales de cualquier clase y naturaleza, que se encuentren actualmente pendientes o que ocurren en lo sucesivo ante cualquier tribunal de la República de Chile, sea ordinario o especial, o ante cualquier persona, autoridad, pública o privada.. Esto incluye, sin limitarse sólo a ellas, las facultades de los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, los mandatarios podrán representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o a cualquier otro título hasta la completa ejecución de la sentencia. Asimismo, se incluyen facultades para actuar en procedimientos administrativos, tales como los contenidos en la ley número diecinueve mil ochocientos ochenta, siendo el presente mandato y poder título suficiente para representarlo en calidad de apoderados de conformidad con el artículo veintidós de dicha ley, pudiendo los apoderados en su ejercicio reunirse con autoridades y funcionarios de



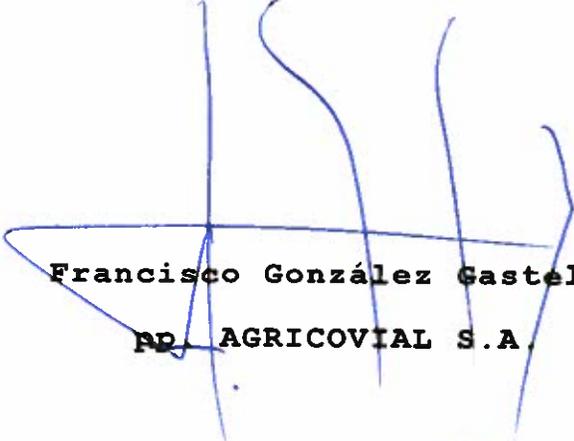
cualquier servicio u organismo estatal, fiscal, semifiscal o autónomo, efectuar toda clase presentaciones y diligencias, realizar trámites, impugnar resoluciones, solicitar la entrega de antecedentes, etc. En el desempeño del presente mandato, los mandatarios podrán delegar sus facultades en otros abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. SEGUNDO: El presente mandato no revoca, expresa o tácitamente, ningún otro conferido con anterioridad por el mandante.

**Personería.** La personería de los representantes de **AGRICOVIAL S.A.** consta en el Acta de sesión de Directorio, reducida Escritura Pública con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, la cual no se inserta por ser conocida del notario que autoriza y que se ha tenido a la vista. CERTIFICACION NOTARIAL: El Notario Público de esta ciudad, que autoriza, certifica que la presente escritura pública se encuentra debidamente otorgada y extendida en conformidad a las disposiciones de la ley número dieciocho mil ciento ochenta y uno de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial número treinta y un mil cuatrocientos veintisiete de fecha veintiséis de Noviembre del año mil novecientos ochenta y dos y se encuentra debidamente anotada en el Libro de Repertorio con esta misma fecha.- En comprobante y previa lectura firma el

**HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI**  
NOTARIO INTERINO NOTARIA N°29  
SANTIAGO, MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 226382264-226335225  
226397980 -226397920  
226339847

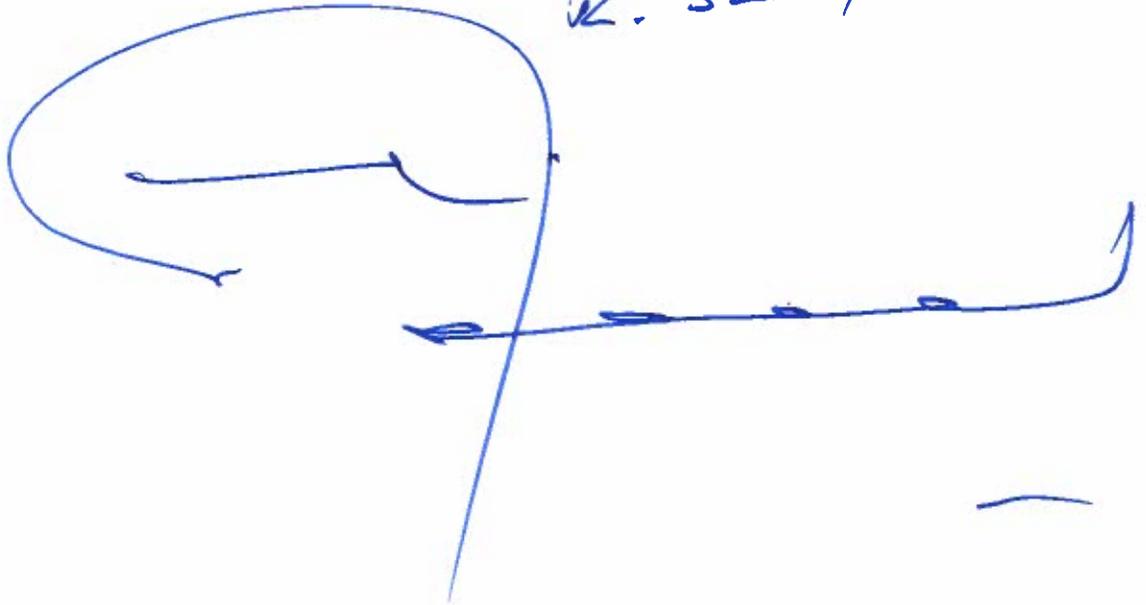
21669

compareciente.- Se da copia.- Doy fe.-

  
Francisco González Castelli  
pp. AGRICOVIAL S.A.



R. 5262/2020.





**Certifica que esta escritura esta conforme al original y no ha sido modificada,  
Santiago 05-01-2021.**



OTR-5262-2020

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



Firmado Digitalmente por:  
HUMBERTO ENRIQUE  
MIRA GAZMURI  
Fecha: 2021.01.05  
14:22:28 GMT-04:00  
Razon: Solicitada por el  
cliente vía Internet.  
Ubicacion: Mac-iver 225  
of 302